



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Salamanca)

Asunto: Uso de la página web municipal y redes sociales / disconformidad.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2461/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito el autor de la queja cuestionaba la utilización de la página web municipal y de las redes sociales para difundir mensajes en periodo electoral, contraviniendo el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Citaba el reclamante las siguientes publicaciones en la página XXX:

- XXX. El Ayuntamiento se hace eco de la gestión sobre el alumbrado público realizada tanto en el año 2018 como en el mes de marzo de 2019.

- XXX. El Ayuntamiento publicaba una gráfica sobre reducción del desempleo en XXX, vinculaba la tasa de desempleo a los diferentes partidos políticos.

- XXX. Con motivo de la XXX carrera XXX, la web del ayuntamiento publicaba alabanzas a las acciones de sus miembros y candidatos.

- XXX. La web municipal publicaba por segunda ocasión en el mismo día otro artículo sobre la XXX carrera XXX en la cual reiteraba alabanzas a sus miembros en plena precampaña electoral

- XXX. El Ayuntamiento se hacía eco de una noticia publicada en la prensa sobre la recepción de una subvención europea para que XXX pueda tener wifi gratis en diferentes espacios públicos, modificando el titular, manifestando que “XXX obtiene 15000 € de la Unión Europea para instalar wifi gratis en todo el pueblo”.

Añadía el reclamante algunos contenidos difundidos a través de las redes sociales compartiendo comunicados de un partido político.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento en relación con esta cuestión.



La respuesta de la Alcaldía señala lo siguiente:

“Respecto de la información publicada el día XXX, cabe aclarar en primer lugar que en esas fechas no era período de campaña electoral a nivel local. Por otro lado, solo se da a conocer información de interés general sobre una actuación realizada por dos administraciones públicas (XXX) de diferente signo político, una vez que se ha finalizado.

Sobre la publicación del día XXX se da la misma circunstancia que en la anterior: no se estaba en periodo de campaña o precampaña de elecciones municipales. En cuanto al contenido de la publicación solo refleja la evolución del desempleo a nivel local.

En lo que se refiere a las publicaciones del XXX, en ambas se informa de una carrera deportiva que se disputa en la localidad XXX. Solo se informa de la prueba deportiva y no se hace reconocimiento de la labor del equipo de gobierno municipal. Se publica dos veces porque el contenido es diferente; en una publicación se informa de la carrera y de los premiados en las diferentes categorías en disputa y en la segunda información se publican las fotos de los participantes.

Además, hay que considerar que el texto que acompaña a las fotos es copia del que publica XXX, colaborador en la organización, en su página web, haciéndose mención a las dos administraciones que participan en la organización (XXX) de diferente orientación política.

La información publicada en la web el día XXX fue una noticia dada a conocer por la Unión Europea el día anterior y apareció publicada en toda la prensa, nacional o regional, y es copia de información de XXX, sin que se haga referencia alguna a la labor del gobierno municipal. Solo se informa del funcionamiento de un servicio público. En cuanto al titular, es idéntico al de la prensa.

Por último, la publicación compartida en redes sociales de una información del grupo político XXX fue en una única ocasión y fue debido a que el XXX participaba en un programa XXX, en el que los organizadores eran ambos ayuntamientos”.

El informe remitido por la Secretaría señala lo siguiente:

«1.- La página web objeto de debate XXX NO ES LA PÁGINA WEB MUNICIPAL, sino una página que se contrató por el Ayuntamiento en su día y con un contenido que excede en mucho a las exigencias de lo que se entiende por página web municipal. El motivo fue la importancia turística del municipio y la información sobre establecimientos hosteleros y productos turísticos.



La página web municipal, a la que está adherida la sede electrónica oficial del Ayuntamiento XXX es la denominada XXX.

2.- La página a que se alude en el apartado anterior, que únicamente tiene un vínculo u acceso a la página web municipal y a la sede electrónica del Ayuntamiento, se mantiene por parte de la empresa XXX y que cobra un precio mensual al Ayuntamiento por el mantenimiento de la página.

La documentación e información que reside en dicha página web XXX queda almacenada en una “nube” titularidad de XXX, entidad privada y de carácter NO PÚBLICO.

Como se ha dicho anteriormente, la información que se cuelga en la citada XXX se hace bien por el titular de XXX, bien por los miembros del XXX.

3.- Adheridas, en alguna medida a la página a que se alude en el apartado anterior, y con el mismo régimen de funcionamiento y mecánica de carga de información, existen altas en varias redes sociales. Así: Canal Facebook, Canal Twitter, Canal Instagram, Canal YouTube.

4.- No existe funcionario o empleado público encargado de nutrir o cargar información y/o documentación oficial en ninguno de éstos lugares o dominios, si bien en alguna ocasión, y a instancia de algún miembro de la Corporación, se puede haber realizado éste cometido por algún empleado público en su afán de ayudar a los concejales en las tareas propias de su cargo».

A la vista de la información remitida se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones, comenzando por indicar que la queja cuestionaba el uso de internet y redes sociales por la autoridad municipal para difundir en periodo electoral mensajes con alusiones a logros e informaciones que podrían atentar a los principios de neutralidad de los poderes públicos durante el procedimiento electoral.

El artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) establece en sus apartados 2 y 3 lo siguiente:

“2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.



3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período”.

La interpretación de esta norma debe efectuarse a la luz de lo establecido en la Constitución Española, en particular en sus artículos 23.2 y 103.1, que consagran el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 23.2) y el principio de objetividad de los poderes públicos (artículo 103.1). Así lo ha entendido la jurisprudencia que ha declarado que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución Española proclama para la actuación de toda Administración Pública (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014, 28 de abril de 2016 y 15 de marzo de 2021).

La doctrina del Tribunal Supremo sobre los contornos del artículo 50.2 de la LOREG se recuerda en la sentencia de 26/05/2021, en la que señala que *“la neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico”*.

La utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG.

La interpretación del artículo 50 LOREG ha precisado la emisión de distintas Instrucciones de la Junta Electoral Central (JEC, en adelante) a las que se hará referencia.

Al objeto y límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral se refiere la **Instrucción 2/2011, de 24 de marzo**.

En ella especifica la JEC que deben entenderse incluidas en esa prohibición *“entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes,*



sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”.

Precisa que *“no se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, el sentido del voto de los electores”.*

La Junta Electoral Central aclara que las prescripciones son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas, en su **Instrucción 4/2007, de 12 de abril**, señalando que los principios de neutralidad política e igualdad durante los procesos electorales son aplicables a las webs institucionales, redes sociales o canales de mensajería oficiales de cualquier entidad pública.

“A efectos de esta Instrucción, se entiende por nuevas tecnologías de información y de la comunicación electrónicas, cualquier tipo de equipos, sistemas, programas o dispositivos electrónicos que permitan la difusión de información, ideas u opiniones, sea mediante páginas web, foros, «chats», correo electrónico u otros medios en Internet, sea mediante mensajes de telefonía móvil (SMS) u otros análogos”.

La misma Instrucción subraya que *“los poderes públicos velarán para que en el empleo de los sistemas de información y de comunicación electrónicas que directa o indirectamente se encuentren bajo su dependencia respeten las limitaciones que en materia de campaña electoral o de propaganda establecen la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum y la legislación aprobada por las Comunidades Autónomas en la materia”.*

Son bastantes los acuerdos de dicha Junta al respecto, como los Acuerdos de 22 y 30 de abril, 8 y 17 de junio, 29 de octubre y 17 de diciembre de 2015; 4 de enero, 26 de mayo, 15, 22 y 29 de junio de 2016, o 5 de noviembre de 2018, entre otros.

Por tanto si la página web desde la que se difundieron esos mensajes está financiada por el Ayuntamiento y vinculada a la página institucional y a la sede electrónica municipal, estarían incluidos en las prohibiciones que afectan a los mensajes



difundidos en periodo electoral y lo mismo cabe decir de los contenidos publicados en las redes sociales bajo el perfil del Ayuntamiento y accesibles desde las páginas oficiales.

Durante los períodos electorales las webs de titularidad pública deben ceñir su información a los acuerdos adoptados por la institución a la que pertenezcan, así como aquellos otros que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, debiendo abstenerse de incluir otros mensajes que puedan tener un carácter electoralista contrario a la obligación de respeto a los principios de neutralidad e igualdad entre los candidatos electorales.

En cuanto al espacio temporal en que tales limitaciones rigen, no cabe distinguir las elecciones municipales de las generales ya que en este caso concurren en un mismo periodo. Así lo ha entendido la Junta Electoral Central al dictar la **Instrucción 3/2019, de 4 de marzo**, sobre consecuencias de la simultaneidad en la celebración de las elecciones generales de 28 de abril de 2019 y de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, la cual en lo que se refiere a la regulación de la campaña electoral fija los criterios interpretativos respecto a la normativa reguladora de la campaña electoral en el caso de simultaneidad de varios procesos electorales de ámbito nacional, en este caso las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 28 de abril de 2019 y las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019.

Según esta Instrucción las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG resultan aplicables a todos los poderes públicos y durante el periodo electoral de ambos procesos.

“En la medida en que la convocatoria de elecciones locales, autonómicas y europeas se va a producir antes del día de la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y que en consecuencia va a comenzar un nuevo periodo electoral antes de haber concluido el anterior, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público -sea de naturaleza estatal, autonómica o local- podrá realizar actos o campañas de esta índole”.

Por tanto, las actuaciones cuestionadas en la reclamación podían incluirse en el ámbito temporal en el que deben respetarse los límites legales impuestos a las campañas institucionales, comprendido entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2019.

En cuanto al contenido propio de las informaciones que constituían el objeto de esta queja, pudieron considerarse alusiones a logros conseguidos por la Corporación las actuaciones sobre el servicio público de alumbrado realizadas en el año 2018 y las proyectadas para el segundo semestre de 2019 y 2020, la reducción del desempleo por



años desde 2010 hasta marzo 2019 y la difusión de la participación de autoridades en un evento deportivo que aunque se realizaba todos los años, destacaba la presencia y colaboración en tareas organizativas de las autoridades locales.

Por lo que se refiere a la obtención de una subvención de la Unión Europea entre otros 510 municipios españoles para financiar la instalación de conexiones 'wifi' gratuitas en espacios públicos, no alude a un logro de las autoridades locales, por lo que no contradice la prohibición establecida en el artículo 50 LOREG.

En cuanto a los contenidos publicados en las redes sociales durante el periodo electoral no ha podido comprobarse si los términos de los mensajes fueron respetuosos con las prohibiciones establecidas en el artículo 50 LOREG.

Aunque en este momento ha concluido ya el periodo electoral, deberá ese Ayuntamiento ser respetuoso en los próximos que se celebren con las prohibiciones establecidas en el artículo 50 LOREG.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que en los próximos procedimientos electorales las informaciones difundidas por ese Ayuntamiento respeten con el máximo rigor los límites impuestos por el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López